

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 42

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A.

Abogados: Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete.

Recurrida: Ángela María Selmo Lasose.

Abogados: Dres. Julio Fernando Mena y Ángel Moreta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 60 Esq. calle Capitán Eugenio de Marchena, de esta ciudad, representada por su presidente Claudio Paccagnela, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Rodríguez, en representación del Dr. Julio Fernando Mena, abogado de la recurrida Ángela María Selmo Lasose;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7, 001-0140747-6 y 001-0886943-9, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Julio Fernando Mena y Ángel Moreta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0886472-9 y 001-1377644-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ángela María Selmo Lasose contra la recurrente Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la Sra. Ángela María Selmo Lasose, contra la empresa Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A.

(CAIDESA), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA), a pagar a favor de la Sra. Ángela María Selmo Lasose, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y trece (13) días, un salario mensual de RD\$3,030.00 y diario de RD\$127.15: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,780.10; b) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$2,662.75; c) 60 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa del último año fiscal laborado, ascendentes a la suma de RD\$7,629.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doce Mil Setenta y Uno con 85/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,071.85); **Tercero:** Excluye de la presente demanda a los señores Claudio Paccagnella, Franchesco Paccagnella y Margarita Paccagnella, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Sra. Angela María Selmo Lasose, y el segundo, de manera incidental, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA) y los señores Claudio Paccagnella, Franchesco Paccagnella y Margarita Paccagnella, contra sentencia No. 250/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2002-00991, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a los Sres. Claudio Paccagnella, Franchesco Paccagnella y Margarita Paccagnella, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida principal, resultante de la alegada prescripción extintiva de la acción, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acogen parcialmente las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Angela María Selmo Lasose, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo, que ligaba a la recurrente con la empresa recurrida Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA), por causa de despido injustificado, y se condena a dicha empresa a pagar a favor de la ex -trabajadora recurrente, el importe correspondientes a las prestaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; cinco (5) meses de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el artículo 233 del Código de Trabajo; seis (6) meses de salario por aplicación de lo establecido por el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil Treinta con 00/100 (RD\$3,030.00) pesos mensuales, y un tiempo laborado de tres (3) años y trece (13) días; **Quinto:** Se rechazan los demás pedimentos formulados en el recurso de apelación, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Sexto:** Se revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, a excepción del ordinal tercero de su dispositivo; **Séptimo:** Condena a la razón social sucumbiente, Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Fernando Mena y Ángel Moreta A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Exceso de poder por violación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 845 de fecha julio 15 1978. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Quinientos Sesenta Pesos con 20/100 (RD\$3,560.20), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Diez Pesos con 45/100 (RD\$8,010.45), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) Quince Mil Ciento Cincuenta Pesos Oro dominicanos (RD\$15,150.00), por concepto de indemnización establecida en el artículo 233 del Código de Trabajo; d) Dieciocho Mil Ciento Ochenta Pesos Oros Dominicanos (RD\$18,180.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Pesos con 65/100 (RD\$44,900.65);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), monto que como es evidente excede a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace necesario el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Julio Fernando Mena y Ángel Moreta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do